



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE GONZÁLEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido por el señor MILLER MUÑOZ en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 30 de noviembre de 2021 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-026-00
DEMANDANTE(S):	LUIS ÀNGEL LÒPEZ SÙA
DEMANDADO(S):	LUIS ÀNGEL LÒPEZ BERNAL
ASUNTO:	TRASLADO EXC. DE MÉRITO O DE FONDO

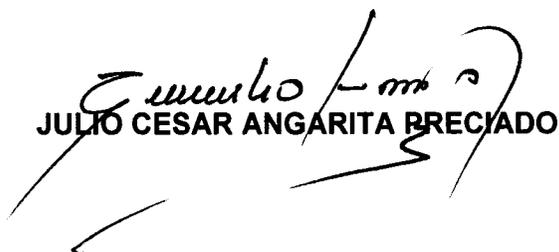
Se advierte que el ejecutado señor **LUIS ÀNGEL LÒPEZ BERNAL**, el 26 de noviembre de este año se ha notificado de manera personal del libelo demandatorio de la referencia, quien dentro de termino ha contestado la demanda a través de apoderado.

En consecuencia, este estrado judicial reconoce poder al Dr. **ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL**, con C.C. No. 7.361.009 de Paz de Ariporo – Casanare, y con T.P. No. 180.947 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandado referenciado.

Igualmente, analizando lo allegado, se constata que el Dr. Riaño Abril, ha propuesto excepción de fondo o de mérito. En síntesis, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha 26 ENE 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LEIDER ELIGIO SILVA TORRES
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **MIGUEL ÀNGEL JARA MORALES**, apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior...”

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **LEIDER ELIGIO SILVA TORRES**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por “**INTERRAPIDISIMO**”, el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **700063610978**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora **ENYLIN VEGA SILVA**, el 28 de octubre de 2021. En consecuencia, este estrado judicial da por notificado al demandado por aviso.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS HUMBERTO CELY MEJÍA**, contra el señor **LEIDER ELIGIO SILVA TORRES**, por las sumas allí anotadas como capital; y por intereses moratorios y corrientes desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **LEIDER ELIGIO SILVA TORRES**, advirtiéndolo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

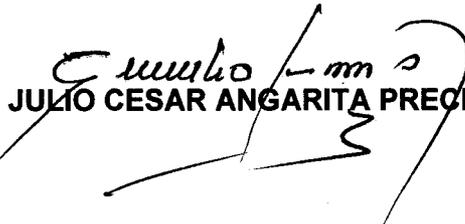
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-002-00
DEMANDANTE(S):	RAFAEL NUÑEZ VALBUENA
DEMANDADO(S):	WILMER JAVIER COLMENARES MUJICA
ASUNTO:	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP.-

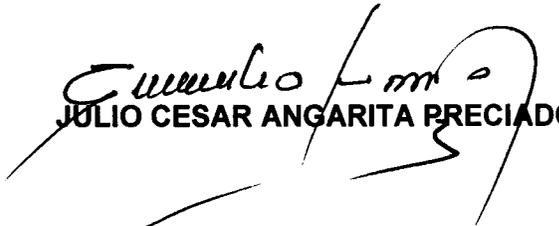
Advirtiendo que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., este estrado judicial programa nueva fecha y hora para los fines pertinentes el próximo LUNES SIETE (7) DE FEBRERO

DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS
10:00 AM (10:00 AM).-

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a las partes. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002

de fecha 26 ENE 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-024-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	WILLIAM GUILLERMO QUINTERO RINCÓN
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en calidad de coordinadora cobro jurídico y garantías regional de oriente de la entidad bancaria demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 28 de junio de 2018.
- No condena en costas a las partes.
- El desglose del pagare objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado al demandado señor **WILLIAM GUILLERMO QUINTERO RINCÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILLIAM GUILLERMO QUINTERO RINCÓN**, con radicado No. 2018-024-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 28 de junio de 2018. Por secretaria libren los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

QUINTO: **NOTIFIQUESE**, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002
de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JUAN EFRAÍN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA A PARTE ACTORA DAR CUMPLIMIENTO AL ADMISORIO

La Dra. **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO**, apoderada de la parte actora solicita se fije fecha y hora a fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial. Igualmente, allega el FMI No. 475-18702 en el cual consta la inscripción de esta demanda.

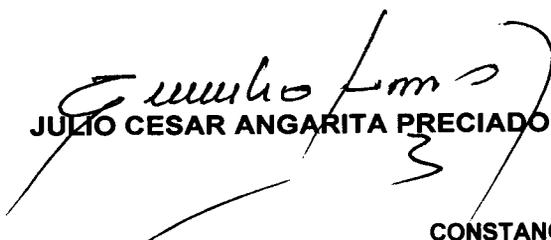
Revisando el expediente se advierte lo siguiente:

- La parte interesada en el litigio NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en su literal tercero en cuanto a la puesta de la valla en el inmueble a usucapir conforme a los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP. No se acredita las respectivas fotografías.
- La parte interesada en el litigio NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en su literal cuarto en cuanto a la notificación personal conforme al Art. 290 CGP., y Decreto 7806 de 2020 a los **demandados determinados**.
- Se deja en claro que la demanda se encuentra efectivamente inscrita en el FMI No. **475-18702** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, conforme lo instruye el Art. 375 CGP.

Una vez se acredite por la parte interesada lo anterior, por secretaría inscribáse en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS - RN**, conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, la respectiva valla a fin de notificar a los demandados **indeterminados** en la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-039-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ÉRIKA JULIETH VIGOTT GUTIÉRREZ Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA REFORMA A LA DEMANDA

El Dr. **JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA**, apoderado de la parte actora presenta solicitud de reforma a la demanda que nos ocupa, al respecto este estrado judicial se pronuncia previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Indica la parte actora que reforma su demanda en los que acontece a las pretensiones I, II, y III.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P., rige el procedimiento sobre la reforma de la demanda, conforme a esta norma se realiza el siguiente análisis:

- Los ejecutados ya han sido notificados de manera personal del libelo demandatorio, e igualmente a través de auto calendarado 4 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. La norma en mención claramente señala que: “...El demandante podrá... **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...**”. (Negrilla del Despacho).

En el caso concreto nótese que este presupuesto procesal no se cumple, en virtud a que ya se ha proferido respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución, acorde al mandamiento de pago inicialmente emanado.

- Igualmente establece la norma en su No. 3 “...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”. Si bien es cierto el togado presenta la solicitud en escrito separado, la misma no cumple los



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

presupuestos de la demanda a la luz del Art. 82 CGP., toda vez que únicamente hace referencia a los acápites de pretensiones, hechos y pruebas.

Habiendo precisado lo anterior, este Despacho se abstiene de admitir la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la reforma de la demanda en la forma presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA**, dentro del proceso proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**, contra **ÉRIKA JULIETH VIGOTT GUTIÉRREZ Y OTRO**, con radicado No. 2020-039-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejasen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA BRECCIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2014-051-00
DEMANDANTE(S):	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO(S):	NÉSTOR VALLA YAURIPOMA Y OTRO
ASUNTO:	SE ORDENA OFICIOS LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

El Dr. **GILBERTO GOMÉZ SIERRA**, ha presentado la siguiente solicitud:

“...REF : EJECUTIVO No 2014-051

DE : FUNDACION AMANECER VRS : NESTOR VALLA YAURIPOMA

Como interesado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con el debido respeto, manifiesto al Señor Juez, en el juzgado 02 Civil Municipal de Casanare adelanto un proceso ejecutivo No 2015- 018 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra NESTOR VALLA YAURIPOMA, en el cual se persigue el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 475-12965.

Con base en el artículo 597 numeral 10 inciso 4 del C.G.P, solicito a su despacho se ordene la reproducción del oficio que ordenó el levantamiento de medida cautelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 475-12965.

La anterior petición la hago en razón a que muchos deudores no registran los oficios de embargo, para evitar que los bienes continúen siendo perseguidos por otros despachos judiciales...”

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente se advierte que mediante auto proferido el 4 de junio de 2019 este estrado judicial a solicitud de la parte actora ha decretado la **TERMINACIÓN** del litigio **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En esta decisión se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, y por secretaria se expidieron los respectivos oficios, los cuales en su oportunidad han sido retirados por los ejecutados.

Establece el Art. 597 No. 10 inciso cuarto lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares...” (Negrilla fuera de texto original).

A la luz de la norma indicada, este estrado judicial despacha favorablemente lo solicitado por el Dr. Gómez Sierra, advirtiendo que si bien es cierto los oficios de levantamiento de medidas cautelares han sido retirados el mismo no fue radicado en la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare. En consecuencia, por secretaria expídase nuevo oficio para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria líbrese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a efecto se levanta la medida cautelar que cobija al inmueble identificado con FMI No. 475- 12965, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(25 ENE 2022)

PROCESO:	PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICADO:	2015-012-00
DEMANDANTE(S):	NORBERTO NUÑEZ PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	ROSMIRA DELGADO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 373 CGP

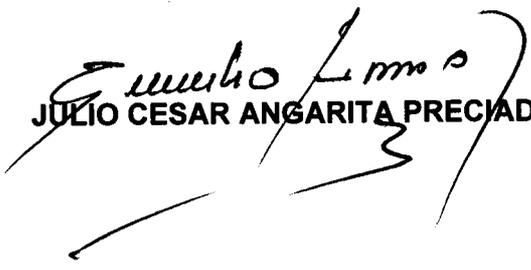
Advirtiéndole que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., este estrado judicial en consecuencia, dispone fijar fecha y hora para los fines pertinentes. Para tal efecto se programa el próximo JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 A M ().

En esta oportunidad se evacua el interrogatorio de parte a la demandante señora **MARTHA CECILIA NUÑEZ PÉREZ**, el cual ha sido solicitado por la parte demandada; así mismo sustentación del respectivo peritaje y sentencia que en derecho corresponda.

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaría envíese la respectiva invitación a los apoderados. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002
de fecha 26 ENE 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-007-00
DEMANDANTE(S):	DALVIS ALVEIDA SILVA GUERRA
DEMANDADO(S):	JORGE ELIECER CUESTAS PINZÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Revisando el expediente se advierte que se encuentra pendiente evacuar diligencia de inspección judicial al inmueble denominado "LAS BURRAS", ubicado en la vereda Las enramadas de este Municipio, e igualmente la recepción de testimonios decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio del año pasado.

Para tal efecto se fija como fecha hora el Martes Ocho (8)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS
8:00 A 17 ():

De la lista de auxiliares de la justicia en audiencia arriba mencionada se nombró como perito al señor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**. Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

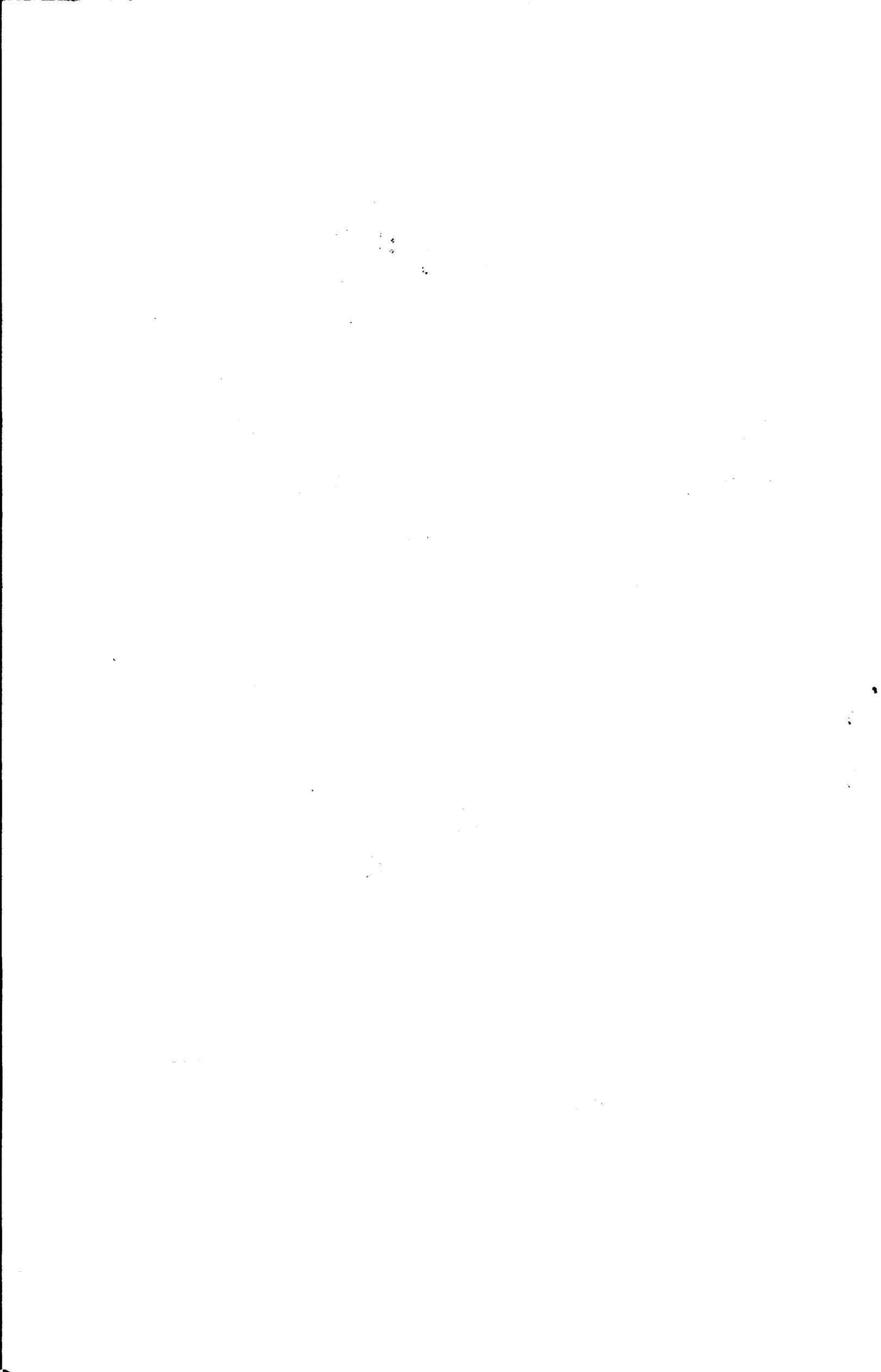

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil N.º 002

de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho





REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(25 ENE 2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	JAVIER ALBERTO MERCHÁN ZAMBRANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	CONTINUACIÓN AUD. INICIAL – ART. 372 CGP.

Se advierte que el 22 de octubre de 2021 se dio comienzo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP. En esta oportunidad se han decretado pruebas las cuales se encuentran pendientes por evacuar.

En consecuencia, el suscrito programa a fin de continuar con la audiencia en mención el próximo JUEVES (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:30 AM ().

Esta audiencia se realizará de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a los apoderados. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

No obstante se advierte que en caso de que las partes no ostenten conectividad la audiencia se realizará en alternancia, esto es, unas partes de manera virtual y otras presenciales en el Juzgado, para lo cual deben informar con anterioridad lo correspondiente a fin de respetar el correspondiente aforo. Lo anterior conforme a las directrices que el C.S. de la Jud., ha emanado al respecto.

Igualmente, se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha 26 ENE 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(25 ENE 2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.

ANTECEDENTES

Encontrándose conformado el litigio, y sin haber pronunciamiento de la parte actora e intervinientes sobre las excepciones de mérito propuestas por el Dr. **ELKIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL**, apoderado de los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**, en consecuencia este estrado judicial decide lo siguiente previo a estas:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP., el próximo viernes veinticinco (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:30 AM ().

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Julio César Angarita Preciado
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002
de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-037-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	EYNER RODRIGO ÁVILA DIAZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, contra el señor **EYNER RODRIGO ÁVILA DIAZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO NO. 000031143483** - (fl. 8), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto que recibe el servicio público se ubica en este Municipio, y es allí igualmente el domicilio del demandado.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, para que actúe como apoderado del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, contra el señor **EYNER RODRIGO ÁVILA DIAZ**, quien se identifica cédula de ciudadanía No. 74858666, por la siguiente suma de dinero:

1.1. La suma total de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.325.224)** representado en la factura de servicio público No. 000031143483 por concepto de prestación del servicio de energía.

1. 2. Por concepto de **intereses moratorios**, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 03 de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme a los que están previstos en el código civil, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, identificado con C.C. No. 74.380.319 de Duitama - Boyacá, y T.P. No. 174.338 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002
de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-036-00
DEMANDANTE(S):	LEONIDAS RUBIO VALENCIA
DEMANDADO(S):	PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **LEONIDAS RUBIO VALENCIA**, contra el señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 5), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el título valor se suscribió para hacerse exigible en este Municipio.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA**, para que actúe como apoderado del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **LEONIDAS RUBIO VALENCIA**, contra el señor **PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ**, 93.070.015 expedida en Rioblanco – Tolima, con domicilio en la ciudad de Yopal, por los siguientes valores:

1.1. Por la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000,00m/cte.)** como capital representado en letra de cambio, con fecha de creación 20 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses de plazo desde el 20 de marzo de 2021 al 10 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

1.3. Por los intereses moratorios sobre el monto de capital causados a partir del 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA**, identificado con C.C. No. 7.366.716 de Paz de Ariporo - Casanare, y T.P. No. 268.323 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2021-035-00
DEMANDANTE(S):	ALEXANDRA DELGADO HEREGUA
DEMANDADO(S):	ANDRES MAURICIO CHACÓN DELGADO
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura obrante en el libelo demandatorio, se observa que no se reúnen los requisitos exigidos para esta clase de procesos, toda vez que el Art. 376 del CGP., taxativamente instruye lo siguiente:

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañara a la demanda..."
(Negrilla y resaltado del Despacho).

En el caso en concreto, NO se observa dentro de los anexos del libelo demandatorio el respectivo folio de matrícula perteneciente al predio sirviente y dominante de la servidumbre que se pretende.

Continúa mencionando la norma:

"...Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre..." (Negrilla y resaltado del Despacho).

Verificando los anexos aportados NO se evidencia el correspondiente dictamen. No obstante, el apoderado de la demandante como solicitud especial pretende que se de aplicación al Art. 444 No. 3 CGP, argumentando que el demandado no ha permitido la entrada del perito para que realice su labor.

El artículo que indica el togado hace parte del título único referente a los procesos ejecutivos, sin embargo, este mismo nos remite al Art. 233 de la misma obra el cual establece el *deber de colaboración de las partes*, situación que hasta el momento no se configura toda vez que la demanda aún no ha sido admitida.

En síntesis, en armonía con el Art. 90 del C.G.P., esta demanda debe ser inadmitida, por lo que el apoderado de los demandantes debe subsanarla dentro de término de 5 días.

Finalmente, es de advertir que esta demanda se encuentra sujeta al procedimiento establecido por el Art. 396 CGP. Reconózcasele personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de imposición de servidumbre legal de tránsito incoada por la señora **ALEXANDRA DELGADO HEREGUA**, a través de apoderado Dr. **MILGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, contra el señor **ANDRES MAURICIO CHACÓN DELGADO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

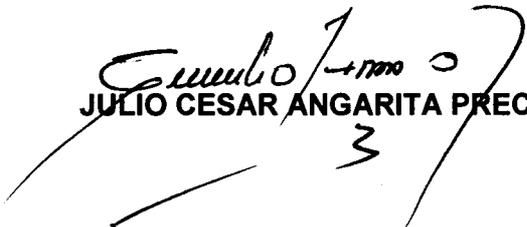
SEGUNDO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, con C.C. No. 1.118.551773 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 314.266 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la demandante señora **ALEXANDRA DELGADO HEREGUA**.

CUARTO: Déjense por secretaria las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002 de fecha **26 ENE 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICADO:	2018-002-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA EUGENIA BENJUMEA LEÓN
DEMANDADO(S):	ÁLVARO CORREAL ROMERO Y OTROS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PARTE ACTORA Y DECRETO PRUEBAS

La Dra. **ÁNGELA XIMENA MESA MORALES**, apoderada de la parte actora solicita se fije nueva fecha para la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio, teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2021 no fue posible su realización porque la demandante no contaba con medios económicos a fin de solventar el pago al perito.

No obstante, el suscrito antes de fijar fecha y hora para la respectiva inspección, advierte lo siguiente:

En cumplimiento al Art. 12 de la Ley 1561 de 2012 por secretaria se libró oficio civil No. 071 de febrero 8 de 2018 mediante el cual se solicita a **PLANEACIÓN MUNICIPAL** de esta localidad:

Con base al bien inmueble anteriormente descrito, en armonía con lo establecido en el Art. 6 de la precitada norma, esta Judicatura solicita la siguiente información, para posteriormente entrar a calificar la demanda, esto es admitir, inadmitir y/o rechazar.

Si el inmueble objeto del proceso se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

"...Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.

Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Si el bien inmueble objeto de esta litis, cuenta con construcciones, en caso afirmativo informar al Despacho si se encuentra o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Si el inmueble se encuentra o no ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001...

Respecto a esta inquietud el Secretario de Planeación y Política Sectorial a través de oficio 300.05.019.090 de 5 de marzo de 2018, manifiesta:

“...se hace necesario que se allegue a esta dependencia la planimetría y georreferenciación del mismo, y así poder determinar la ubicación precisa del predio, y dar respuesta a su solicitud...”

Con base a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte actora allegue a esta dependencia la planimetría y georreferenciación del mismo, y así poder determinar la ubicación precisa del predio, y dar respuesta a su solicitud, con relación al predio denominado “**MI TIERRITA**”, a efecto de dar cumplimiento al Art. 6 y 12 de la Ley 1561 de 2012.

Una vez se acredite en el expediente el cumplimiento de lo anterior, por secretaria ofíciase a la Oficina de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal – Casanare, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal – Casanare, a fin certifique si el predio objeto de este litigio denominado “**M TIERRITA**”, ubicado en la vereda El Bosque de este jurisdicción es de carácter URBANO o RURAL.

TERCERO: Revisando el expediente se advierte que no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo resuelto por el suscrito en audiencia celebrada el 23 de septiembre del año pasado en cuanto a oficiar a la Alcaldía de este Municipio para lo allí resuelto. En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo pertinente.

Por secretaria libresen y radíquese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002, de fecha 26 ENE 2022
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare
(25 ENE 2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2018-033-00
DEMANDANTE(S):	LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO(S):	PRIMITIVA MUÑOZ
ASUNTO:	REVOCA PODER

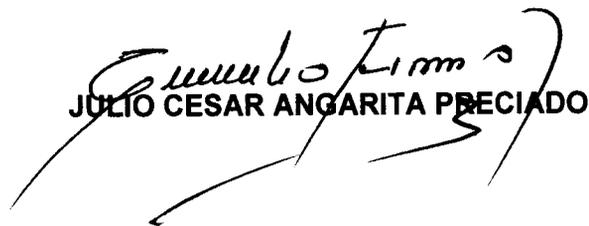
Las señoras **LIBIA EUDOXIA FERNÁNDEZ DE SALAZAR, CENOBIA MUÑOZ DE PRADA**, y los señores **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, y OMAR RODRÍGUEZ MUÑOZ**, manifiestan que revocan poder otorgado al Dr. **JIMMY DAIMER URBANO JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 7.366.088 de Paz de Ariporo – Casanare, y con T.P. No. 242.378 del C.S. de la Jud.

En consecuencia, a la luz del Art. 76 CGP., este estrado judicial accede favorablemente a lo solicitado por quienes dan inicio a este juicio de sucesión, esto es, la revocatoria al poder otorgado al profesional del derecho Urbano Jiménez.

Igualmente, se deja en claro que dichas personas **ratifican** el poder al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla – Atlantico, y con T.P. No. 78.850 a fin los continúe representando en el litigio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 002, de fecha

26 ENE 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-041-00
DEMANDANTE(S):	CESAR JULIAN BARAJAS CACERES
DEMANDADO(S):	MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SARMIENTO
ASUNTO:	FECHA Y HORA DILIGENCIA REMATE

ANTECEDENTES

- En auto proferido el 18 de Agosto de 2020, el suscrito en cumplimiento al Art. 444 No. 2 del CGP., ha corrido traslado por el termino de diez (10) días del avalúo que ha presentado el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, sobre el 50% del inmueble denominado "**AQUITANIA**", e identificado con el FMI No. **475-14326** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado. (Cdo. Ppal).
- Dentro de dicho término NO se presentaron objeciones frente a dicho avalúo.
- Igualmente la parte actora allega las respectivas certificaciones de entrega en la forma de aviso a los acreedores hipotecarios BBVA de Paz de Ariporo – Casanare, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de este Municipio.

CONSIDERACIONES

Advirtiendo que no se presentaron objeciones respecto del avalúo presentado por la entidad financiera ejecutante, corresponde a este estrado judicial a la luz del Art. 448 y SS., fijar fecha y hora para la audiencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble denominado "**AQUITANIA**", e identificado con el FMI No. **475-14326** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad del demandado señor **MANUEL ANTONIO GONZALEZ SARMIENTO**.

Es importante precisar lo siguiente:

- Este Juzgado ha realizado el respectivo control de legalidad para sanear irregularidades, dejando constancia que no se evidencio alguna que pueda acarrear nulidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(25 ENE 2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ ANDRIDES CORDOBA GARCÍA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la notificación personal de la demandada señora **CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA**, por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega el correspondiente pantallazo de envío al correo electrónico del ejecutado mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Adviértase que la parte actora objeto acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TERMINO TRASLADO (10 DÍAS CGP)
Carmen Alexandra Cruz Acosta	Junio 30 de 2021 - 11:57	alexacr29@hotmail.com	* 1 y 2 de julio de 2021 termino Decreto. * Del 6 al 19 de Marzo de 2021 termino para contestar la demanda y



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

			proponer excepciones.
--	--	--	-----------------------

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal a la ejecutada señora **CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA**, y a la luz de los términos indicados, los demandados NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

Ahora bien, referente al ejecutado señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, esta Judicatura mediante auto proferido el 26 de octubre de 2021 ha acreditado que el mismo se notificó por aviso en la forma establecida en el Art. 292 CGP.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, y la señora **CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada señora la señora **CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

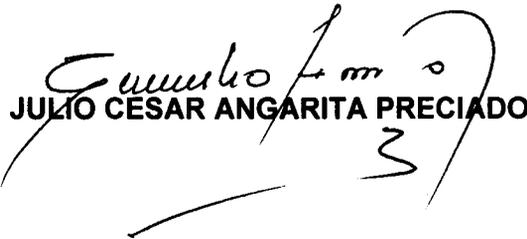
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 002
de fecha **26 ENE 2022**
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho